

Autónoma de La Rioja, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.— Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en al forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.— Las faltas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, prorrateándose por semestres naturales, por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 27.— DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con lo establecido en el número 17, del artículo 212 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre servicios de Cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el cementerio, salvo cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores o personas que lo representen.

Estarán exentas de esta tasa las prestaciones de los servicios a personas incluidas en la beneficencia municipal.

Bases y tarifas.

Artículo 3.— Quedan establecidas las siguientes tarifas y bases para los vecinos y residentes, empadronados en el municipio y los nacidos en este:

CONCEPTO

Pesetas

1.— Nichos permanentes hasta 50 años para un solo cuerpo . .	45.00C
2.— Nichos temporales hasta 25 años para un solo cuerpo . . .	35.00C
3.— Sepulturas permanentes hasta 50 años para un solo cuerpo	40.00C
4.— Sepulturas temporales hasta 25 años para un solo cuerpo .	30.00C

Administración y cobranza.

Artículo 4.— Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de 25 años y las permanentes por un plazo de 50, en un caso y otro podrá ser renovable, de acuerdo con las disposiciones legales y Ordenanzas municipales vigentes al momento de la caducidad de la concesión.

Artículo 5.— Transcurridos los plazos para la renovación, sin que esta haya sido solicitada, se entenderá caducada la concesión. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Artículo 6.— La adquisición de una sepultura o nicho permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Artículo 7.— Los adquirentes de derechos sobre sepulturas o nichos permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose a las reglas establecidas y previo pago de los correspondientes derechos.

Artículo 8.— Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc, serán a cargo de los particulares interesados, debiendo cumplir las normas de policía mortuoria.

Artículo 9.— Los derechos señalados en la tarifa del art. 3 se devengarán desde el momento mismo en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas o nichos temporales o permanentes serán concedidos por la Alcaldía, y los panteones y mausoleos por el Pleno.

Artículo 10.— Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos abonarán los derechos como adultos.

Artículo 11.— Toda clase de sepulturas, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 12.— Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifiere el acuerdo de concesión del Ayuntamiento, y si no lo hubiere efectuado en dicho plazo se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículo 13.— El concesionario de terreno para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 14.— No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa autorización acordada por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Sr. Alcalde, firmada por el cedente y por el cesionario en prueba de conformidad. No obstante todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir sólo a efectos administrativos.

Artículo 15.— Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 16.— Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos elementos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Artículo 17.— Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias resulten incobrables, necesitarán el acuerdo expreso del Ayuntamiento, para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Defraudación y penalidad.

Artículo 18.— Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta Exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con las multas establecidas en la legislación en el momento de su comisión, de acuerdo con lo establecido en La Ley general Tributaria y demás legislación aplicable, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan concurrir en los infractores.